



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

ACTA N° 95

AUDIENCIA INICIAL

Santiago de Cali D.E., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA.
RADICACIÓN	76001-33-33-017- 2017-00228 -00
DEMANDANTE	JULIÁN ANDRÉS ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADAS GARANTÍA	EN -MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. -ALLIANZ SEGUROS S.A. -QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

El señor Juez Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali, Doctor PABLO JOSÉ CAICEDO GIL, en asocio de la Oficial Mayor del Despacho, proceden a dar inicio a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I-. COMPROBACIÓN DE ASISTENCIA Y SOLICITUD DE DOCUMENTOS.

En este estado de la diligencia, el señor Juez verifica la asistencia de las partes, solicitándoles sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

La parte demandante:

Se hace presente el Dr. DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.047.945 y portador de la T.P. No. 208.527 del C.S. de la Judicatura.

La parte demandada – DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

Se hace presente la Dr. DIEGO FERNANDO PAZ LENIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.931.736 y portador de la T.P. No. 154.257 del C.S. de la Judicatura.

La llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:

Se hace presente la Dra. ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.410.343 y portadora de la T.P. No. 226.321 del C.S. de la Judicatura.

La llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

Se hace presente la Dr. LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.228 y portador de la T.P. No. 325.580 del C.S. de la Judicatura.

La llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Se hace presente el Dr. JUAN DIEGO ROBLES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586 y portador de la T.P. No. 359.660 del C.S. de la Judicatura.

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Se hace presente la Dra. KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.297.029 y portadora de la T.P. No. 264.183 del C.S. de la Judicatura.

El Ministerio Público:

No se hace presente la Dra. ANA SOFIA HERMAN CADENA, Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos.

Reconocimiento de personerías:

El Despacho, mediante **Auto de Sustanciación No. 505** de la fecha, conforme a las sustituciones y poderes arribados al proceso:

1.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante al **Dr. DIEGO FELIPE CIFUENTES MARMOLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.047.945 y portador de la T.P. No. 208.527 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

2.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la llamada en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** a la **Dra. ANDREA DEL PILAR PISCO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.410.343 y portadora de la T.P. No. 226.321 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

3.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** al **Dr. LUIS FELIPE GÓMEZ MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.046.228 y portador de la T.P. No. 325.580 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

4.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado sustituto de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al **Dr. JUAN DIEGO ROBLES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.796.586 y portador de la T.P. No. 359.660 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido.

5.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada sustituta de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** a la **Dra. KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.297.029 y portadora de la T.P. No. 264.183 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder a ella conferido.

LA PRESENTE DECISIÓN se NOTIFICA EN ESTRADOS, conforme al artículo 202 del CPACA.

II. CONCILIACIÓN.

De conformidad con el Numeral 8 del artículo 180 del C.P.C.A., el Despacho insta a las partes para que concilien sus diferencias, caso en el cual podrán proponer fórmulas de arreglo.

Al respecto, la representación judicial del extremo pasivo manifiesta que para el presente caso la posición de sus respectivos comités de conciliación y defensa judicial es: **NO CONCILIAR**.

En consecuencia, al no existir ánimo conciliatorio se dispone: **DECLARAR FALLIDA LA OPORTUNIDAD DE CONCILIAR JUDICIALMENTE EL CASO REFERENTE**,

LA PRESENTE DECISIÓN se adopta mediante **Auto de Sustanciación No. 506** y se NOTIFICA EN ESTRADOS, conforme al artículo 202 del CPACA.

III. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Respecto al saneamiento del proceso, no detecta este juzgador ninguna irregularidad procesal o causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado; en efecto, con el auto admisorio de la demanda, se verificaron los requisitos exigidos y presupuestos de procedibilidad.

Respecto a la notificación de la demanda, ésta se surtió correctamente, siendo y las llamadas en garantía en los términos del Art. 199 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se verificó que los términos para contestar la demanda y para reformarla corrieron debidamente; la demanda no fue reformada, y por su parte, la entidad demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI y las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; ALLIANZ SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA hoy AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; y QBE SEGUROS S.A. hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., contestaron en término según se advierte en las respectivas constancias secretariales.

Precisado lo anterior, se concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con el trámite impartido dentro del proceso, o si a bien lo tienen, indiquen si detectan alguna irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado.

Parte asistente de acuerdo con la decisión.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS.

No hay excepciones previas pendientes de resolver.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta todos los argumentos expuestos en la demanda y en la contestación de la misma, procede el Despacho Mediante **Auto de Sustanciación No. 507** a **FIJAR EL LITIGIO** en el presente asunto, el cual se contrae a determinar, si la entidad demandada y las llamadas en garantía, deben ser declaradas administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a la parte actora como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor Julián Andrés Ortiz López, el día 01 de agosto de 2016, cuando transitaba en la motocicleta de su propiedad de placas OFT47C de marca YAMAHA, sobre la avenida 4 oeste con calle 7 del Barrio Terrón Colorado de la ciudad de Cali.

Se le concede el uso de la palabra a las partes.

Parte asistente de acuerdo con la fijación del litigio.

VI. MEDIDAS CAUTELARES.

Como no fueron solicitadas en el medio de control referente se continúa con el trámite de la audiencia.

VII. DECRETO DE PRUEBAS.

Procede el Despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 578** de la fecha, a Decretar las Pruebas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

1. Por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda y a aquellos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

-. La entidad demandada **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** y las llamadas en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, objetan las fotografías presentadas con el escrito de demanda, bajo la consideración de que no existe certeza de que correspondan al hecho causante del daño. Al respecto debe decirse que, sobre la objeción formulada se resolverá al momento de proferir el fallo.

Pruebas solicitadas parte actora:

- Testimoniales:

Accédase a las PRUEBAS TESTIMONIALES solicitadas por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, ordenase la comparecencia de los señores IVAN MORALES TORRES, CARMEN ROSARIO MUÑOZ OSPINA, MARIA JANETH REYES, DAMARIS VIDAL GONZALEZ, LAUREANO CEBALLOS, CESAR ALEXANDER ARANGO CALDERÓN, JHON JAIRO OROZCO GARCÍA y DIANA YOLIMA ECHEVERRY GONZALEZ.

La comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita la prueba.

-Periciales.

- Siempre y cuando existan las enmiendas clínicas, practíquese y llévase a cabo las pruebas periciales solicitadas por el apoderado de la parte actora, tendientes a obtener *i)* pronunciamiento especializado respecto del tiempo de incapacidad y las secuelas físicas a que hubiere lugar aclarando si son de carácter permanente o transitorias, como consecuencia de los padecimientos físicos sufridos como consecuencia del accidente que sufrió el día 01 de agosto de 2016; y *ii)* El reconocimiento médico que determine la pérdida de capacidad laboral del señor JULIAN ANDRES ORTIZ LOPEZ.

En consecuencia, con la totalidad de las enmiendas clínicas, remítase por la parte interesada (PARTE DEMANDANTE) el oficio remitario del Despacho con los insertos del caso tanto al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Regional de Lesiones Personales Forense-, así como a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que dentro de los diez (10) siguientes, fijen fecha de valoración y se pronuncien frente a ello.

Rendido los dictámenes y obtenidas las experticias, estas deberán ser allegadas por la parte interesada (PARTE DEMANDANTE) al Despacho, conforme los términos dispuestos en el inciso 1° del artículo 201A del C.P.A.C.A. y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., para que en esa medida el traslado respectivo corra a las partes por el término de TRES (03) DÍAS, término dentro del cual se podrán solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa de la parte interesada, mediante solicitud debidamente motivada, precisando los errores que estime presentes en el primer dictamen, lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo único del artículo 219 modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

Al respecto se hace necesario indicar que, con la contestación de la demanda, las llamadas en garantía **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** y **AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, objetaron el decreto de las pruebas periciales, bajo la consideración de que la parte actora las pudo haber recaudado con antelación y en ese sentido, aportarlas con la demanda.

El Despacho discrepa de lo considerado por llamada en garantía, teniendo en cuenta que, si bien la parte actora pudo haber presentado las pruebas periciales con el escrito de demanda, lo cierto es que, el artículo 218 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021, faculta a las partes para solicitar el decreto de pruebas periciales dentro de las oportunidades procesales contempladas en el artículo 212 del C.P.A.C.A.; razón por la cual al haberse solicitado su decreto con la demanda, se entiende dentro del término.

2. Por la parte demandada DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y a aquellos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

-Documentales.

Accédase a la **PRUEBA DOCUMENTAL** solicitada, en consecuencia, **OFICIAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad que expidió el SOAT, los valores reconocidos y sufragados con ocasión al accidente de tránsito en el que resultó lesionado el señor Julián Andrés Ortiz López el día 01 de agosto de 2016, cuando se movilizaba en la motocicleta marca YAMAHA de placas OFT47C.

3. Por la parte llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y a aquellos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

NEGAR la prueba de interrogatorio de parte tendiente a escuchar en declaración al representante legal del Distrito de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 195 del Código General del Proceso *"No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas."*

4. Por la parte llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y a aquellos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

- **Testimoniales:**

ACCÉDASE a la **PRUEBA TESTIMONIAL** solicitada, en consecuencia, ordenase la comparecencia de la señora **ANA PATRICIA NIEVA CAICEDO**, quien depondrá sobre la información contenida en la certificación expedida el 3 de marzo de 2017, relacionada con los ingresos percibidos por el señor Julián Andrés Ortiz.

La comparecencia de la testigo quedará a cargo de la parte demandante, conforme al deber de colaboración que le asiste.

-**Documentales.**

Accédase a la **PRUEBA DOCUMENTAL** solicitada, en consecuencia, **OFICIAR** a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, para que certifique el valor asegurado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706371547 expedida en virtud del coaseguro pactado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

-**Declaración de parte.**

ACCEDASE a la prueba de declaración de parte solicitada por la llamada en garantía, en el sentido de citar y hacer comparecer al Representante Legal ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., para que informe el valor asegurado disponible al momento de rendir su declaración, en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual número 000706371547 expedida en virtud del coaseguro pactado en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con el fin de determinar el monto máximo de una eventual responsabilidad en su contra.

5. Por la parte llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y a aquellos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

6. Por la parte llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y a aquellos que se encuentran en copia simple, se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de proferir sentencia de mérito en tanto no fueron tachados de falsos o manifestado su desconocimiento.

7. Prueba conjunta entre las llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.:

Interrogatorio de parte.

Accédase a la prueba solicitada tendiente a obtener el interrogatorio de parte de los demandantes **JULIÁN ANDRÉS ORTIZ LÓPEZ, JOSÉ ASDRÚBAL ORTIZ ARENAS**

y **BEATRIZ LÓPEZ MUÑOZ**, a fin de que se absuelvan interrogatorio que en su oportunidad se le formulará sobre los hechos debatidos en el proceso de la referencia.

Estas decisiones quedan notificadas las partes en estrados y para efectos de que manifiesten su conformidad o inconformidad con las decisiones adoptadas, se les concede el uso de la palabra:

Las partes SIN RECURSOS.

En ese orden, el Despacho mediante **Auto de Sustanciación N° 235** procede a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las 9:30 a.m.** por medio de la aplicación Microsoft Teams.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y da por terminada, informándose a los apoderados que el Link de descarga del archivo de audio y video de la presente diligencia, será insertados en la **plataforma SAMAI de la Rama Judicial**.

El señor Juez,



PABLO JOSÉ CAICEDO GIL